

TEXTO ÍNTEGRO DEL ANTEPROYECTO DE TRATADO MULTILATERAL
PARA LA DESNUCLEARIZACIÓN DE LA AMÉRICA LATINA
CONFORME A LAS OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DE MÉXICO

En nombre de sus pueblos e interpretando fielmente sus anhelos y aspiraciones, los Gobiernos representados en la Conferencia de Plenipotenciarios para la Desnuclearización de la América Latina,

Deseosos de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente los nucleares, y a la consolidación de un mundo en paz, basado en la igualdad soberana de los Estados, el respeto mutuo y la buena vecindad;

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 808 (IX), aprobó unánimemente, como uno de los tres puntos de un programa coordinado de desarme, "la prohibición total del empleo y la fabricación de armas nucleares y de todos los tipos de armas de destrucción en masa", así como también "la transformación para fines pacíficos de las reservas existentes de armas nucleares", y

Recordando asimismo la Resolución 1911 (XVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se estableció que las medidas que convenga acordar para la desnuclearización de la América Latina deben tomarse "a la luz de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de los acuerdos regionales";

Persuadidos de que:

El incalculable poder destructor de las armas nucleares ha hecho imperativo que la proscripción jurídica de la guerra sea estrictamente observada en la práctica, si ha de asegurarse la supervivencia de la civilización y de la propia humanidad;

Las armas nucleares, cuyos terribles efectos alcanzan sin distinción y sin escape tanto a los ejércitos como a la población civil, constituyen, por la persistencia de la radiactividad que generan, un atentado a la integridad de la especie humana y aun pueden hacer que la Tierra toda se torne a la postre inhabitable;

El desarme general y completo bajo control internacional eficaz es cuestión vital que reclaman por igual todos los pueblos del mundo;

La proliferación de las armas nucleares, que parece inevitable a menos que los Estados, en uso de sus derechos soberanos, se autolimiten para impedirlos, dificultaría enormemente todo acuerdo de desarme y aumentaría el peligro de que llegue a producirse una conflagración nuclear;

La situación privilegiada de los Estados representados en la Conferencia, cuyos territorios se encuentran totalmente libres de armas nucleares y de artefactos para su lanzamiento, les impone el deber ineludible, tanto en beneficio propio como en bien de la humanidad, de preservar tal situación;

La existencia de armas nucleares en cualquier país de la América Latina lo convertiría en blanco de eventuales ataques nucleares y provocaría fatalmente en toda la región una ruinoso carrera de armamentos nucleares, que implicaría la injustificable desviación hacia fines bélicos de los limitados recursos disponibles para el desarrollo económico y social;

Los anteriores factores, unidos a la tradicional vocación pacifista de sus pueblos, hacen imprescindible que la energía nuclear sea usada en la América Latina exclusivamente para fines pacíficos;

La desnuclearización de vastas zonas geográficas, adoptada por la decisión soberana de los Estados en ellas comprendidos, habrá de ejercer benéfica influencia en favor de otras regiones;

Convencidos, en conclusión, de que:

La desnuclearización de los Estados representados en la Conferencia - entendiendo por tal el compromiso internacionalmente contraído en el presente Tratado de mantener sus territorios libres para siempre, como hasta ahora lo han estado, de armas nucleares y de artefactos para su lanzamiento - constituirá una medida de protección para sus pueblos contra el derroche, en armamento nuclear, de sus limitados recursos, y contra eventuales ataques nucleares a sus territorios; una significativa contribución para impedir la proliferación de armas nucleares, y un valioso elemento en favor del desarme general y completo, y de que

La América Latina, fiel a su tradición imbuida del sentido de universalidad, no sólo debe esforzarse en desterrar de sus lares el flagelo de una guerra nuclear y en pugnar por el bienestar y el progreso de sus pueblos, sino también en cooperar paralelamente a la realización de los ideales de la humanidad, o sea a la consolidación de una paz permanente fundada en la igualdad de derechos, la equidad económica y la justicia social para todos, de acuerdo con los Principios y Propósitos consagrados en la Carta de las Naciones Unidas,

Han convenido en lo siguiente:

- - -

Obligaciones

Artículo 1

1. Las Partes contratantes se comprometen, en cuanto a sus respectivos territorios, a prohibir e impedir:

- a. El ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición por cualquier medio, de toda arma nuclear, por sí mismas o por mandato de terceros, y
- b. El recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, por sí mismas o por mandato a terceros.

2. Las Partes se comprometen, asimismo, a abstenerse de realizar, propiciar, fomentar o autorizar, directa o indirectamente, el ensayo, el uso, la fabricación, la producción, la posesión o el dominio de toda arma nuclear dentro o fuera de su territorio, y de participar en ello de cualquier manera.

Definición del territorio

Artículo 2

Para todos los efectos del presente Tratado, deberá entenderse que el término territorio incluye el mar territorial y el espacio aéreo.

Definición de las armas nucleares

Artículo 3

1. Para los efectos del presente Tratado, se entenderá por arma nuclear cualquier arma que contenga, o haya sido proyectada para utilizar, combustible nuclear o isótopos radiactivos y que, mediante la explosión o cualquier otra forma de transformación no controlada del combustible nuclear o por radiactividad de este último o de isótopos radiactivos, pueda causar una destrucción masiva, lesiones masivas o envenenamiento masivo;

2. También se entenderá por arma nuclear cualquier parte, dispositivo, estructura o material especialmente proyectados, o que sean principalmente útiles, para cualquier arma definida en el párrafo (1) de este artículo o para cualquier vehículo o sistema destinado al lanzamiento de dichas armas.

3. El combustible nuclear a que se refiere esta definición incluye el plutonio, el uranio 233, el uranio 235 (inclusive el uranio que contenga más del 2.1%, por peso, de uranio 235) y cualquier otro material capaz de liberar cantidades considerables de energía nuclear por medio de fisión, fusión u otra reacción nuclear del material. Estos materiales se considerarán combustible nuclear, independientemente del estado físico o químico en que se encuentren. Se estimará como material capaz de liberar cantidades considerables de energía nuclear el que exceda de los límites fijados en el artículo 24 del Sistema de Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, aprobado en la Novena Reunión de la Conferencia General de dicho Organismo.

Organización

Artículo 4

1. Las Partes establecen un Organismo de Desnuclearización de la América

Latina que en el presente Tratado se denominará "el Organismo".

2. El Organismo tendrá a su cargo la celebración de consultas periódicas o extraordinarias entre los Estados Miembros en cuanto se relacione con los propósitos y los métodos determinados en el presente Tratado, y la supervisión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

3. Las Partes convienen en prestar al Organismo amplia y pronta colaboración de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y de los Acuerdos que concluyan con el Organismo, así como los que este último concluya con el Organismo Internacional de Energía Atómica y con cualquier otra organización u organismo internacional.

Órganos

Artículo 5

1. Se establecen como órganos principales del Organismo una Conferencia General y una Secretaría.

2. Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios.

La Conferencia General

Artículo 6

1. La Conferencia General, órgano supremo del Organismo, estará integrada por todos los Estados que sean Partes en este Tratado, y celebrará anualmente reuniones ordinarias, y, cada vez que así esté previsto en el presente Tratado o que las circunstancias lo exijan, reuniones extraordinarias.

2. La Conferencia General:

- a. Podrá deliberar sobre todo asunto comprendido en el presente Tratado, y resolver al respecto dentro de los límites del mismo;

- b. Establecerá los procedimientos del sistema de control para la observancia de este Tratado, de conformidad con las disposiciones del mismo y de sus Anexos;
 - c. Elegirá al Secretario General;
 - d. Recibirá y considerará los informes anuales o especiales que rinda el Secretario General;
 - e. Conjuntamente con el Secretario General, considerará y promoverá estudios para la mejor realización de los propósitos del presente Tratado;
 - f. Será el órgano competente para autorizar la concertación de Acuerdos con los gobiernos y con otras organizaciones u organismos internacionales.
3. La Conferencia General aprobará el presupuesto del Organismo y fijará la escala de las cuotas financieras que los Estados Miembros deberán cubrir.
4. La Conferencia General elegirá sus autoridades para cada reunión, y podrá establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.
5. Las decisiones de la Conferencia General se tomarán por las Partes presentes y votantes, por mayoría simple cuando se trate de cuestiones de procedimiento, y por mayoría de dos tercios cuando se trate de cuestiones relativas al sistema de control. En los demás casos, se decidirá por mayoría simple si se requiere una mayoría calificada de dos tercios.
6. La Conferencia General adoptará su propio Reglamento.

La Secretaría

Artículo 7

1. La Secretaría se compondrá de un Secretario General, que será el más
- - -

alto funcionario administrativo del Organismo, y del personal que éste requiera. El Secretario General durará en su encargo un período de tres años, pudiendo ser reelecto.

2. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General, de acuerdo con las directivas que imparta la Conferencia General.

3. Además de las funciones que le confiere el presente Tratado y de las que pueda asignarle la Conferencia General, el Secretario General velará por el buen funcionamiento del sistema de control establecido en el Tratado, de acuerdo con las disposiciones de éste y con los procedimientos adoptados por la Conferencia General.

4. El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia General y rendirá a ésta un informe anual sobre las actividades del Organismo, así como los informes especiales que la Conferencia General le solicite o que el propio Secretario General considere convenientes.

5. El Secretario General establecerá los métodos de distribución, a todas las Partes, de la información que el Organismo reciba de fuentes gubernamentales o no gubernamentales.

6. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Organismo, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante el Organismo.

7. Cada una de las Partes se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Sistema de Control

Artículo 8

1. Se establece un Sistema de Control que tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado y, a tal fin, asegurar especialmente:

- a. Que los materiales fisionables especificados en el párrafo 3 del artículo 3, así como los servicios, equipo e instalaciones destinados a usos pacíficos de la energía nuclear, no sean utilizados de modo que contribuyan a fines militares;
- b. Que no llegue a realizarse en el territorio de las Partes ninguna de las actividades prohibidas en el artículo 1 de este Tratado, con materiales o armas nucleares introducidos del exterior en violación del mismo, y
- c. Que las explosiones con fines pacíficos se ajusten a las disposiciones contenidas en el artículo 13 del presente Tratado.

2. Los procedimientos para aplicar el Sistema de Control a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo se definen en los artículos 9 a 13 del presente Tratado.

Salvaguardias del O.I.E.A.

Artículo 9

1. Las Partes adoptan todas las obligaciones y procedimientos del Sistema de Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, aprobado en la Novena Reunión de la Conferencia General de dicho Organismo, en cuanto se refiere a cualesquier instalaciones y actividades nucleares en sus respectivos territorios, inclusive cualquier planta de difusión gaseosa, planta de centrifugación, planta de separación química o de reprocesamiento y cualquier otra planta útil para la producción, refinación o empleo de material fisionable. El mencionado Sistema de Salvaguardias constituye el

Anexo 1 a este Tratado.

2. Cualquier revisión o reforma ulterior de dicho Sistema de Salvaguardias será igualmente válida y aplicable para las Partes, siempre que sea adoptada por la Conferencia General, tal como si estuviese incorporada en el texto del Anexo 1.

Informes de las Partes

Artículo 10

1. Las Partes presentarán al Organismo informes semestrales en los que se declare que ninguna actividad prohibida por las disposiciones de este Tratado ha tenido lugar en sus respectivos territorios, ni en cualquier otro sitio por mandato suyo.
2. Las Partes enviarán al Organismo, simultáneamente, copia de cualquier informe, relacionado con las materias objeto del presente Tratado, que dirijan al Organismo Internacional de Energía Atómica.

Informes Especiales a iniciativa del Secretario General

Artículo 11

1. Cuando el Secretario General lo considere deseable, podrá solicitar de cualquiera de las Partes que proporcione al Organismo información complementaria o suplementaria, datos o esclarecimientos en relación con cualquier hecho o circunstancia sospechosos, y las Partes se comprometen a colaborar pronta y ampliamente para ello.
2. El Secretario General informará inmediatamente a las Partes sobre tales solicitudes y sobre las respectivas respuestas.

Inspecciones especiales

Artículo 12

1. Se podrán efectuar inspecciones especiales en las siguientes circunstancias:

- a. Por parte del Organismo Internacional de Energía Atómica, cuando lo requieran las disposiciones de su Sistema de Salvaguardias;
- b. Cuando lo solicite del Secretario General cualquier Parte que sospeche que alguna actividad prohibida por el presente Tratado haya tenido lugar, lo tenga o esté a punto de tenerlo, en el territorio de cualquier otra de las Partes, o en cualquier otro sitio por mandato de esta última. El Secretario General dispondrá inmediatamente que se efectúe la inspección especial solicitada;
- c. Cuando cualquiera de las Partes que haya sido objeto de sospecha o del cargo de haber violado el Tratado, lo solicite del Secretario General. Este dispondrá inmediatamente que se efectúe tal inspección.

2. Las costas y gastos de toda inspección especial efectuada con base en el párrafo 1, subpárrafos (b) o (c) de este artículo, serán por cuenta de la Parte o Partes solicitantes, excepto cuando el informe sobre la inspección especial concluya que, en vista de las circunstancias que concurran en el caso, tales costas y gastos no deben pesar sobre la Parte o Partes solicitantes.

3. La Conferencia General determinará los procedimientos a que se ajustarán la organización y la ejecución de las inspecciones especiales que se lleven a cabo según los subpárrafos (b) y (c) del párrafo 1 de este artículo.

4. Las Partes convienen en permitir, a los inspectores que lleven a cabo tales inspecciones especiales, pleno y libre acceso a todos los sitios y a todos los datos que requieran para el desempeño de su comisión. Los inspectores designados por la Conferencia General serán acompañados por representantes de las autoridades de la Parte en cuyo territorio se efectúe la inspección, si éstas así lo solicitan, a condición de que ello no retarde ni obstaculice en forma alguna a los inspectores en el ejercicio de sus funciones.
5. El Secretario General enviará de inmediato, a todas las Partes, copia de cualquier informe resultante de las inspecciones especiales.
6. El Secretario General enviará asimismo de inmediato al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de aquella organización, copia de cualquier informe resultante de toda inspección especial.
7. El Secretario General, o cualquiera de las Partes, podrá solicitar una reunión extraordinaria de la Conferencia General para considerar los informes resultantes de cualquier inspección especial. El Secretario General deberá convocar a reunión extraordinaria de la Conferencia General cuando así lo solicite cualquiera de las Partes en este Tratado.
8. La Conferencia General, convocada a reunión extraordinaria con base en este artículo, podrá hacer recomendaciones a las Partes y presentar asimismo informes al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de dicha organización.

Explosiones con fines pacíficos

Artículo 13

1. Las Partes podrán realizar explosiones de dispositivos nucleares para fines pacíficos -inclusive explosiones que presupongan artefactos similares

a los empleados en el armamento nuclear- o prestar colaboración a terceros para esos efectos, siempre que lo hagan en conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. Las Partes que tengan la intención de llevar a cabo una de tales explosiones, o de colaborar para ello, deberán solicitar y recibir previamente la autorización del Organismo. En la solicitud respectiva, la Parte presentará al Organismo, con una anticipación de cuatro meses a la fecha de la explosión proyectada, un plan que contenga la siguiente información:

- a. El carácter del dispositivo nuclear y el origen del mismo;
- b. La fecha, el sitio y la finalidad de la explosión en proyecto;
- c. Los procedimientos que se seguirán para dar cumplimiento al párrafo 4 de este artículo;
- d. El rendimiento que se espera del dispositivo, y
- e. Las medidas que se tomarían para asegurar que no habrá precipitación radiactiva considerable más allá de la vecindad inmediata.

3. La Conferencia General puede autorizar las explosiones propuestas con base en el presente artículo, bien en su reunión ordinaria anual o bien en reunión extraordinaria.

4. Los miembros del personal del Organismo y los del Organismo Internacional de Energía Atómica estarán facultados para observar todos los preparativos así como la explosión del dispositivo, y tendrán acceso irrestricto en todo tiempo a las vecindades del sitio de la explosión para asegurarse de que el dispositivo, así como los procedimientos seguidos en la explosión se ajustan a la información presentada de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo.

Relaciones con otros Organismos Internacionales

Artículo 14

1. El Organismo podrá concertar con el Organismo Internacional de Energía Atómica los Acuerdos que considere apropiados para facilitar el eficaz funcionamiento del sistema de control establecido en el presente Tratado.
2. El Organismo podrá también entrar en relación con cualquier organización u organismo internacional que llegue a crearse en el futuro para supervisar el desarme o las medidas de control de armamentos en cualquier parte del mundo.

Medidas en caso de violación del Tratado

Artículo 15

En el caso de que la Conferencia General determine que cualquier Parte no está cumpliendo debidamente sus obligaciones derivadas de este Tratado, la propia Conferencia General informará sobre ello al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General de esa Organización, por tratarse de una cuestión que podría llegar a poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

Prerrogativas e inmunidades

Artículo 16

1. El Organismo gozará, en el territorio de cada una de las Partes, de la capacidad jurídica y de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos. El Organismo podrá concertar Acuerdos con las Partes para esos fines.

2. Los Representantes de los Miembros del Organismo y los funcionarios de éste gozarán, asimismo, de las prerrogativas e inmunidades necesarias para desempeñar con independencia sus funciones.

Notificación de otros Acuerdos

Artículo 17

Todo Acuerdo internacional que concierne cualquiera de las Partes, una vez que haya entrado en vigor este Tratado, sobre las materias a que el mismo se refiere, será notificado inmediatamente a la Secretaría. Esta lo registrará y comunicará a las demás Partes, a la brevedad posible.

Solución de controversias

Artículo 18

1. Cualquier cuestión o controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado que no sea solucionada por medio de negociaciones, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes interesadas convengan en algún otro medio de solución.

2. La Conferencia General estará facultada para solicitar de la Corte Internacional de Justicia, previa autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, opiniones consultivas sobre cualesquiera cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de las actividades del Organismo.

Firma y Adhesión

Artículo 19

1. El presente Tratado estará abierto a la firma de todas las repúblicas latinoamericanas y de los demás Estados soberanos -o que vengan a serlo-

que se hallen situados en el hemisferio occidental al sur del paralelo 30° latitud norte.

2. Asimismo estará abierto a la firma de los Estados extracontinentales o continentales que tengan, de jure o de facto, responsabilidad internacional respecto a territorios situados en el hemisferio occidental al sur del paralelo 30° latitud norte, y que acepten contraer, en lo que atañe a tales territorios, las obligaciones derivadas del presente Tratado.

3. Los Estados indicados en los párrafos 1 y 2 que no hayan firmado el Tratado antes de su entrada en vigor, podrán adherirse al mismo en cualquier momento.

4. Nada en este artículo deberá interpretarse en el sentido de prejuzgar el status de los territorios especificados en el párrafo 2.

Ratificación y Depósito

Artículo 20

El presente Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Tanto el Tratado como los instrumentos de ratificación y de adhesión serán entregados para su depósito al Gobierno de, al que se designa como Gobierno Depositario. El Gobierno Depositario enviará copias certificadas del Tratado a los Gobiernos de los estados signatarios y adherentes, y les notificará el depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión.

Reservas

Artículo 21

El presente Tratado no podrá ser objeto de reservas.

Entrada en vigor

Artículo 22

1. El Tratado entrará en vigor, entre los Estados que lo hubieren ratificado o hubieren adherido al mismo, en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.
2. El Organismo entrará en funciones cuando se hayan depositado cinco instrumentos de ratificación o adhesión.

Reformas

Artículo 23

Cualquier Parte podrá proponer reformas al presente Tratado, entregando sus propuestas al Secretario General, quien las transmitirá a todas las demás Partes. Posteriormente, si así lo solicita la mayoría de éstas, el Secretario General convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia General para el examen de las reformas propuestas, cuya aprobación requerirá la mayoría de dos tercios de las Partes. Las reformas así aprobadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del artículo 22.

Vigencia y retiro

Artículo 24

1. El presente Tratado tiene carácter permanente y regirá por tiempo indefinido, pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación entregada al Secretario General, si decide que circunstancias excepcionales relacionadas con el contenido del Tratado han puesto en peligro los intereses supremos de su país. La notificación

deberá incluir una declaración en la que se especifiquen tales circunstancias excepcionales.

2. El Secretario General comunicará inmediatamente dicha notificación a las demás Partes, así como al Secretario General de las Naciones Unidas para conocimiento del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General. El retiro surtirá efecto tres meses después de recibida la notificación por el Secretario General del Organismo.

Textos auténticos y registro

Artículo 25

El presente Tratado, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será registrado por el Gobierno depositario en conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Gobierno Depositario notificará al Secretario General de las Naciones Unidas las firmas, ratificaciones, adhesiones, reservas y reformas de que sea objeto el presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, suscriben el presente Tratado, en nombre de sus respectivos gobiernos.

Hecho en _____, en los cuatro textos
auténticos, a los _____ días del mes de _____
de mil novecientos sesenta y seis.